

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO

SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00019-00
ACCIONANTE: TIBERIO TORRES VERA
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **TIBERIO TORRES VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.168.382, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la POLICÍA NACIONAL, entidad pública representada legalmente por su Director General, Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **TIBERIO TORRES VERA**, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la POLICÍA NACIONAL, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 012412/ARPRE – GRUPE – 1.10 de fecha 19 de enero de 2016, mediante el cual se le negó el reconocimiento, reajuste y pago de la pensión de invalidez conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), y el reconocimiento y pago indexado de los valores correspondientes a la

reliquidación solicitada. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 56 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la POLICÍA NACIONAL, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 012412/ARPRE – GRUPE – 1.10 de fecha 19 de enero de 2016, mediante el cual se le negó el reconocimiento, reajuste y pago de la pensión de invalidez conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), y el reconocimiento y pago indexado de los valores correspondientes a la reliquidación solicitada. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad del actor en el proceso, y poder debidamente conferido al apoderado judicial. Sin embargo, no se encuentra debidamente establecida la designación de la parte demandada en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva proveniente de la POLICÍA NACIONAL, dado que el apoderado del actor demanda a la entidad de manera directa, y esta no cuenta con personería jurídica, por lo que debe estar debidamente representada dentro del libelo demandatorio, puesto que la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, ya que atañe a la calidad que tiene una persona natural o pública para formular, exponer o contradecir el petitum establecido en una demanda.

En relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la

*relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. (...)*¹

En cuanto a la capacidad y representación, el artículo 159 del CPACA establece lo siguiente:

Capacidad y representación. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o que produjo el hecho.

(...)

Observa el despacho, que en el presente proceso se está demandando de manera directa a la Policía Nacional, entidad que carece de personería jurídica y se encuentra adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, el que a su vez representa a la Nación, es decir, que la representación judicial de la Nación en el caso que nos ocupa está radicada en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional al cual se encuentra Adscrito la Policía Nacional.

Por lo anterior, y como quiera que deben formularse en debida forma las partes del proceso, que en el presente caso es la parte demandada en lo concerniente a su representación legal, resulta necesario que el apoderado judicial de la parte actora corrija el defecto aludido en la demanda, así mismo, debe corregirse el poder que le fue otorgado por el demandante, en el entendido que debe dirigirse contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para

¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación, por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que respecta a:

1. La debida designación de la parte demandada en cuanto a la legitimación por pasiva de la Policía Nacional y su debida representación legal.
2. La debida designación de la parte demandada por lo que antecede, en el poder otorgado al doctor Álvaro Mendoza Pérez.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el accionante TIBERIO TORRES VERA, quien actúa a través de apoderado, contra la POLICÍA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC